

ACUERDO Nro. 11 /2013

En San Miguel de Tucumán, a *diez* días del mes de abril del año dos mil trece; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Carlos Felipe Díaz Lannes en fecha 22/11/2012 en la que impugna la calificación de su prueba de oposición en su calidad de postulante del concurso Nro. 60 para cubrir un cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara Penal, Sala I, del Centro Judicial Capital convocado mediante Acuerdo 169/2011; y,

CONSIDERANDO

I.- Que abierta la etapa impugnatoria prevista en el art. 43 del Reglamento Interno contra el orden de mérito provisorio aprobado en fecha 14 de noviembre de 2012, el concursante aludido en el visto dedujo oportunamente recurso contra el dictamen del jurado -integrado por los Dres. Eudoro Albo, Emilio Mrad y Alejandro Alagia- que evaluó la etapa de la oposición en el concurso de marras.

II.- Que el aspirante cuestiona la nota asignada por el tribunal -un total de 27 (veintisiete puntos)- a su examen identificado como Nro. 9, enmarcando su pretensión en las pautas contenidas en los artículos 43 y 39 del Reglamento Interno.

Previo al desarrollo de las cuestiones referidas a las correcciones de su examen, el concursante realiza dos digresiones: una referida a *"la facultad de impugnar los dictámenes y el ejercicio del poder"* y otra a *"la dificultad de reconocer las arbitrariedades propias"*.

Expresa que si bien el derecho de impugnar los dictámenes del jurado está previsto en el Reglamento Interno del Consejo, las impugnaciones *"rara vez son exitosas -salvo las de aquellos concursantes relacionados con la cumbre del Poder Judicial-."* Afirma que en la práctica ello funciona como *"una especie de disciplinamiento (sic) o de sometimiento tácito a un poder que se ejerce y se hace sentir a la hora de resolver negativamente y en forma sistemática las impugnaciones deducidas por los concursantes que se atreven a ello."*

Manifiesta que *"si las personas comunes tenemos dificultades para reconocer nuestros errores, aquellas a las cuales se les ha asignado una función pública, específica y profesional -y se espera que la cumplan adecuadamente- cargan con un peso mayor que incide a la hora de reconocer"*

que pueden haber cometido errores y que esos errores implican haber sido 'arbitrarios' al calificar los exámenes." Agrega que en la etapa de impugnación el concursante ya no se encuentra protegido por el anonimato y "debe cargar con las animosidades de algunos jurados y de algunos consejeros, por ejemplo, por ser un impugnante habitual u otras razones menos confesables".

Destaca que en la etapa de impugnación no se ha previsto un sistema que proteja el anonimato de los candidatos, de tal manera que con los nombres expuestos los postulantes "podrían estar sujetos a la discrecionalidad del Jurado o eventuales preferencias personales". Entiende que la impugnación sólo permite al Jurado analizar los motivos de arbitrariedad invocados por el impugnante, pero no lo habilita para efectuar una nueva corrección más exhaustiva y detallada del examen; a partir de ello colige que el jurado posee una "competencia limitada exclusivamente a los motivos del agravio" y que debe expedirse fundadamente sólo sobre su acogimiento o rechazo.

Seguidamente, desarrolla los puntos que impugna sobre la base de la arbitrariedad que afirma configurada en el caso:

Con relación al caso Nro. 1, en alusión al reproche del jurado que no consignó en la parte resolutive las accesorias legales y costas, destaca que el mismo es, en este aspecto, gravemente erróneo o directamente falso. Interpreta que no es necesario fundamentar la arbitrariedad en tanto ella deriva -a su parecer- de la supresión u omisión de un punto incluido efectivamente en su examen y cuya existencia el evaluador niega; en prueba de sus dichos cita y transcribe el punto I) de la parte resolutive de su prueba, donde constan las accesorias legales y las costas. Reclama que se adicionen cinco (5) puntos para reparar el yerro cometido por el jurado.

Con respecto al caso Nro. 2, de manera previa efectúa una referencia a lo que califica como "causas objetivas determinantes de la arbitrariedad". Trae a colación fragmentos del acta labrada el día en que tuvo lugar la prueba de oposición, destacando que en ese instrumento se dejó constancia que los participantes formularon reservas por la carencia de datos en el caso sorteado. Alega, además, que las observaciones fueron realizadas considerando que tales omisiones "darían lugar -con toda seguridad- a calificaciones arbitrarias del jurado, ya que las soluciones podían ser todas -o algunas- aceptables, o todas -o algunas- rechazables con los mismos fundamentos en uno u otro caso".

Concretamente, reprocha los siguientes aspectos del dictamen del evaluador en el caso 2:

a) En cuanto a la omisión de describir el hecho intimado y acreditado por el tribunal, como le achacó el jurado al corregir, expresa que su parte cumplió con la descripción del hecho y del que el tribunal consideraba acreditado, transcribiendo el primer párrafo de su prueba.

Manifiesta que al efectuar la aclaración en el acta de cierre de examen antes referenciada, entendió que había quedado superada la ausencia -en el caso planteado- de la intimación del hecho en el momento de la declaración de imputado y en el requerimiento de elevación a juicio y de la descripción del hecho sobre el cual se produce el acuerdo de juicio abreviado; nuevamente transcribe párrafos de su examen pretendiendo acreditar que la sentencia por él elaborada cumple con la norma del art. 453 inc. 2 del código de rito. Concluye que en este aspecto también la evaluación es arbitraria.

b) En segundo término y referido a la recriminación del examinador que no "oralizó" ni realizó audiencia de visu, expresa que aquél omitió considerar

que del análisis global de la sentencia redactada surge la realización de una audiencia; resalta que en su prueba existen "*referencias -claras e indubitables- a la audiencia oral realizada en forma previa al dictado de la sentencia, con la presencia de las partes y defensores*"; reitera fragmentos de la misma.

De manera enfática apunta que al rendir cumplió con la realización de la audiencia oral y descarta que sea necesario invocar expresa o sacramentalmente que la misma se lleva a cabo conforme lo establece el art. 41, inc. 2 *in fine* del C.P. Interpreta que al contener el examen la realización de la audiencia y el dictamen del jurado negar su existencia, el error es grave, evidente, palmario y arbitrario.

c) En tercera instancia y con relación a la afirmación del evaluador de que incurrió en afirmaciones contradictorias entre los considerandos y la parte resolutive alega que, sin perjuicio de las facultades discrecionales asignadas al jurado para apreciar subjetivamente algunas cuestiones referidas a la prueba de oposición, esa discrecionalidad aparece limitada por la necesaria fundamentación que debe contener. Destaca que en el caso no se dieron los fundamentos que justifican la crítica efectuada y que, por ende, le resulta imposible ejercer el derecho de defensa y rebatir este punto del dictamen.

d) En lo atinente a la crítica del jurado de que analizó la prueba de cargo a pesar de idear un relato de los hechos incompleto por no ser circunstanciado, asevera el quejoso que la orfandad del caso propuesto por el jurado hizo necesario que todos los postulantes "*idearan un relato de los hechos*".

Entiende que la orfandad aludida debió haber dado lugar a una declaración de nulidad del concurso para garantizar una calificación ecuaníme y fundada; ello en tanto interpreta que "*proponer un caso sin datos ni relato de los hechos, implica que las calificaciones que se les darán a las pruebas o exámenes serán sorpresivas y, por lo tanto, arbitrarias, ya que se carecerá de parámetros de comparación*".

e) Con respecto al yerro que le endilga el jurado por no advertir que el sujeto activo podía ser cualquier persona y de que hizo mención a la calidad de funcionario público del imputado a pesar de que ese dato no surgía del enunciado del caso, reitera que éste fue planteado defectuosamente y que, a raíz de ello, cada concursante tuvo una "particular" forma de completarlo, imaginando, creando e ideando situaciones fácticas para poder elaborar una sentencia coherente.

Concluye a raíz de lo dicho que ante la omisión de referencia alguna sobre el sujeto activo, no puede ser considerado un error el hecho de completar el caso con la circunstancia de la calidad de funcionario del imputado. Destaca que otros postulantes, a quienes identifica, también resolvieron el caso en igual sentido, pero no merecieron ninguna objeción de parte del Jurado. Continúa su razonamiento afirmando que existe arbitrariedad por afectación de la igualdad al tratar dos soluciones iguales en forma diferente. Expresa que la afirmación del jurado sobre este tópico "*resulta palmariamente arbitraria, por no estar debidamente fundada en circunstancias comprobables, ni existir parámetros ciertos de comparación en relación al planteo de un caso totalmente huérfano de precisiones*". Agrega que el propio dictamen reconoce que la solución dada al caso ideado por su parte fue resuelta correctamente.

Por los agravios expuestos, alega que corresponde elevar en 10 (diez) el puntaje total asignado por el jurado al caso Nro. 2.

En párrafo aparte apunta que el Consejo ha adoptado una interpretación rígida acerca del art. 39 del Reglamento Interno y que "*ha demostrado*

abroquelarse y actuar de consuno para rechazar” sus impugnaciones anteriores sustentadas en la falta de aplicación del criterio de evaluación referido a la corrección del lenguaje utilizado; y que en virtud de ello desiste de realizar similar planteo en esta oportunidad.

En última instancia solicita al jurado y al Consejo la revisión y elevación del puntaje asignado a su parte en la prueba de oposición.

III.- Que a fin de clarificar la cuestión objeto de análisis resulta menester transcribir el tenor del art. 43; ello en tanto esta norma determina taxativamente las causales de procedencia de los recursos que se deduzcan contra las calificaciones que se realicen, tanto de antecedentes como de la prueba de oposición:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

Por lo antedicho, si el planteo bajo examen acredita la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen y no constituye una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado, existirá mérito para que este Consejo se pronuncie favorablemente y se aparte fundadamente del dictamen del jurado. Caso contrario, deberá ser desestimado.

IV.- Que es preciso tener presente que en cumplimiento de la facultad otorgada por la misma norma antes referida, este Consejo resolvió en fecha 28 de noviembre de 2012 correr vista al jurado evaluador del recurso interpuesto por el Dr. Díaz Lannes y a los efectos de garantizar el cabal cumplimiento de los extremos contenidos en dicho precepto normativo.

Que el jurado respondió el traslado efectuado, pronunciándose en los términos que se transcriben seguidamente:

*“Ciudad Autónoma de Buenos Aires 14 de diciembre de 2012.
Al CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE LA
PROVINCIA DE TUCUMAN. S/D.*

*Alejandro Jorge Alagia, Eudoro Ramón Albo, y Emilio Mrad,
miembros del jurado para el concurso n° 60 para un Vocal de la
Sala I° de la Cámara Penal del Centro Judicial Capital, tienen
el honor de dirigirse a Uds. a fin de contestar la vista conferida
en razón de las impugnaciones efectuadas por los concursantes
(...) Díaz Lannes, Carlos Felipe al dictamen de fecha
31/10/2012.*

*2) Impugnación del Concurante Díaz Lannes, Carlos
Felipe (Examen n° 9).*

*Que, en primer lugar, las alegaciones referidas a las
constancias del acta labrada en el día del examen consignadas
a pedido de los concursantes, no son objeto de tratamiento por
este jurado, quedando reservadas a la consideración del CAM.*

*En lo que respecta a la impugnación de la evaluación del Caso
1) el concursante, como única causal de agravio, se limita a la
rebatir como arbitraria o falsa la expresión del dictamen que
reza: “No consigna en la parte resolutive las accesorias legales y
costas”.*

*Efectivamente esta frase consignada en el dictamen, que por
otra parte aparece aislada y “descolgada” se debe a un error
material al momento de efectuar la transcripción en limpio, por
lo que se solicita sea testada del mismo.*

*No obstante ello, el puntaje asignado para el caso 1) no
responde a dicha consideración. De la lectura del resto del
dictamen, que se ratifica en todos sus términos, con la salvedad
hecha precedentemente surge la valoración efectuada al
razonamiento sentencial por la que se le asignara el puntaje, lo
que no ha sido objeto de impugnación por el concursante.*

*En lo que respecta a la impugnación del puntaje otorgado en el
caso 2) debemos recordar que el elemento de más gravitación
en el otorgamiento del puntaje por el jurado ha sido la
realización de la audiencia de visu o, en su defecto, la
oralización del procedimiento a fin de confirmar el libre
consentimiento del imputado.*

*En efecto, se impone como recaudo esencial para la aprobación
del acuerdo del juicio abreviado por el tribunal, que éste haya
tomado contacto personal con el imputado y haya podido
comprobar que el reconocimiento de la responsabilidad penal
haya sido efectuado con la más absoluta libertad y exento de
cualquier tipo de condicionamiento. Esta comprobación sólo
puede efectuarla el tribunal mediante una entrevista personal
con el inculcado, llamado “examen de visu” o mediante la
oralización del procedimiento con la celebración de una
audiencia. Se trata de una de las principales cuestiones
relacionadas con la constitucionalidad del procedimiento del
juicio abreviado.*

*En rigor de verdad, en el dictamen se consigna: “No oraliza ni
realiza audiencia de visu”. En ello hay un error de expresión del*

Amou

jurado. Si bien no ha realizado el examen de visu, la sentencia consigna la oralización del proceso. Ahora bien, en la redacción del fallo, si bien se hace referencia a la realización de la audiencia oral, al consignarse las partes intervinientes no se indica específicamente la presencia del imputado, solo se refiere a la participación del Fiscal y del Defensor técnico del imputado. Quizás pudiera inferirse que la presencia del defensor técnico conlleva la asistencia del imputado, pero no es consignado expresamente por el concursante. Tampoco hay referencia alguna en la sentencia a la manifestación del imputado –aun en el caso de haber estado presente– reconociendo ante el Tribunal sobre el hecho de haber firmado el acuerdo con absoluta libertad y del conocimiento que tiene sobre su contenido y sus alcances a los fines del cumplimiento del recaudo expresado precedentemente.

A pesar de ello y a fin de corregir la errónea referencia efectuada en el dictamen, entiende el jurado que podrían adicionarse al puntaje obtenido en el caso 2) 5 (cinco) puntos, totalizando para el caso 15 puntos, dejándolo a consideración del criterio del Consejo.

En lo que respecta a los restantes criterios de evaluación del caso, el jurado ratifica los términos vertidos en el dictamen.

En virtud de lo expresado, solicitamos se nos tenga por contestada en tiempo y forma la vista conferida...”

VI.- Que recibida la respuesta transcripta *supra*, el Consejo entendió conveniente solicitar al tribunal una ampliación del informe, requiriéndole aclaraciones sobre las afirmaciones contradictorias entre los considerandos y la parte resolutivas dictaminadas al evaluar el caso 2 del examen identificado como número 9, conforme consta en decreto de fecha 8 de febrero del corriente.

Fecha, el jurado sostuvo en informe del día 21 de marzo pasado lo siguiente:

Alejandro Jorge Alagia, Eudoro Albo y Emilio Mrad, miembros del jurado para el concurso n° 60 para un Vocal de la Sala I° de la Cámara Penal del Centro Judicial Capital, tienen el honor de dirigirse a Uds. a fin de contestar la aclaración solicitada, respecto de la impugnación efectuada por el concursante Díaz Lannes, Carlos Felipe al dictamen de fecha 31/10/2012.

Sobre el punto del dictamen que refiere “contiene afirmaciones contradictorias entre los considerados y la parte resolutiva”, respondemos:

En el examen (3° pg. del Caso 2.) el concursante expresa: “...por lo que el Tribunal sólo debe limitarse a aceptar el acuerdo o rechazarlo sin poder aplicar una sanción más grave que la pedida por el Fiscal (art. 452 inc. 3°). Ello porque conforme el principio acusatorio, la actuación del Tribunal se encuentra condicionada y limitada por los requerimientos del acusador público y excederse de ese marco afectaría el debido proceso regular y legal...”

Luego, en los mismos considerados expresa: "Que ante la circunstancia de que el imputado Pablo presenta una condena anterior a tres años de prisión de ejecución condicional.... procederemos a unificar ambas condenas....". En medio de la frase, el concursante -entre paréntesis- se plantea supuestas posibilidades que según su criterio podrían surgir ante el silencio del caso, pero sin embargo, no evalúa expresamente ninguno de los supuestos en el razonamiento sentencial y concluye directamente con la unificación de oficio de las condenas. Esta sola circunstancia torna infundado el punto IV de la parte resolutive, toda vez que no se sabe cuáles eran las circunstancias de vigencia de la pena anterior o si la misma se encontraba prescrita, opciones que el concursante debió ponderar para su aplicación oficiosa.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que no surge del texto de la sentencia que haya habido petición fiscal y mucho menos vista a las partes -en especial, de la defensa- sobre la unificación de penas.

Ello hace que la unificación oficiosa de las condenas efectuada; por un lado, se presente contradictoria con la premisa contenida en el fallo y que precedentemente se transcribiera en el párrafo 3° de este responde, pero además, por otra parte se produce una afectación al debido proceso acusatorio y al principio de bilateralidad ya que ha sido sostenido reiteradamente que aún para quienes interpretan que el art. 58 de C. P. permite la unificación de oficio, ello no autoriza a flexibilizar la garantía del debido proceso. Por cuanto al incorporarse a la causa los antecedentes del procesado debió correrse vista a las partes a fin de que cada una pudiera expedirse a su respecto, ante la posibilidad de aplicación del mentado art. 58, C.P.

Por lo expuesto solicitamos se tenga por efectuada la aclaración solicitada por el H. Consejo.

VII.- Efectuada la reseña de los argumentos en los que estima basado su derecho el recurrente y de la opinión técnica del jurado evaluador y delimitado el marco fáctico y normativo del *sub-examine*, corresponde introducirnos en su análisis a fin de pronunciarnos sobre su procedencia; esto es, al estudio de la existencia en el caso del vicio de arbitrariedad manifiesta en la corrección como presupuesto para la revisión del puntaje peticionado.

Ingresando concretamente a los agravios que sostiene contra la calificación del caso Nro. 1, debe rechazarse el pedido de elevar el puntaje de la corrección ya que si bien el tribunal reconoce haber incurrido en un error material al momento de transcribir el dictamen, también aclara que tal yerro no incide en la nota final asignada y que la calificación se funda en los restantes señalamientos formulados contra el razonamiento elaborado por el recurrente (los que, además, se encuentran firmes y consentidos en tanto no fueron objeto de impugnación).

En este punto, debe resaltarse que el jurado ha fundado de manera concreta y explícita tanto los errores como los aspectos positivos del examen del presentante, los cuales dan sustento a la calificación asignada, con excepción de lo que se sostendrá *infra* respecto del puntaje asignado al caso 2.

Abocándonos al tratamiento de los reproches vertidos contra la calificación del caso Nro. 2, debe destacarse en primer lugar -y a los fines de una mejor exposición- que el recurso contiene varios cuestionamientos referidos al tema planteado por el jurado.

El ahora recurrente argumenta -en reiteradas ocasiones- sobre la deficiencia en el caso sorteado; llegando a sostener que tal orfandad en los casos *"debió haber dado lugar a una declaración de nulidad del concurso para garantizar una calificación ecuaníme y fundada"*.

Rechazamos de modo terminante que hubiera cabido o cupiera -anteriormente o en esta instancia- la anulación del concurso de marras. Cabe poner de relieve que la declaración de nulidad es un acto de extrema gravedad y trascendencia que no se halla -ni se hallaba- justificada por los vicios que invoca el recurrente. En primer lugar adviértase que los vicios que en abstracto y *a priori* achaca a la calificación no existieron en la realidad: por el contrario, todas las instancias del procedimiento de selección fueron llevadas con un absoluto y total apego a la normativa legal y reglamentaria aplicable. Más aún, las eventuales imprecisiones que pudieron tener los temas objeto de la prueba fueron subsanadas con la aclaración formulada en la propia acta de cierre del examen, a la cual remitimos, en el sentido que podían incorporarse los elementos que considerasen faltantes y a la cual prestaron conformidad y suscribieron los concursantes presentes.

El concursante parte de dos juicios equivocados: la necesaria relación que pretende existe entre la forma de proponer el temario y la arbitrariedad en la corrección, como también que la omisión de ciertos datos en el caso daría lugar a una segura calificación arbitraria. Es claro que contenido del temario y arbitrariedad en la corrección no constituyen proposiciones equivalentes ni tampoco son términos equivalentes. La corrección del examen, conforme art. 39 del Reglamento Interno, implica valorar diversos aspectos, tales como Agréguese a ello que las pautas que empleó el jurado al evaluar y puntuar los exámenes se aplicaron en un pie de igualdad para todos los concursantes.

La arbitrariedad no es una consecuencia evidente de la ausencia de datos en el tema que no precisa demostración ni puede ser supuesta apriorísticamente, sino demostrarse acabadamente en el caso concreto. Pesaba en cabeza del recurrente la tarea de acreditar fehacientemente tal vicio, presupuesto que no fue acabadamente cumplido.

Además, en los hechos ha quedado claro que no existió arbitrariedad alguna: por el contrario, el jurado ha dado razones suficientes de los yerros y aciertos cometidos por el concursante al proyectar ambas sentencias y ha fundado razonablemente la nota asignada. En este punto, téngase presente que el concursante no se hace cargo de las críticas que contiene el dictamen hacia su propia actuación sino que se limita a reiterar en varios párrafos los "defectos" que él entiende configurados en el modo de proponer el caso, exponiendo su propia visión al respecto.

Los eventuales "defectos" u "omisiones" en el modo de proponer el caso no lo eximían de desarrollar su prueba conforme si estuviera ejerciendo el cargo concursado: concretamente y recogiendo los reproches del jurado, tenía la carga de hacer un relato circunstanciado de los hechos en orden a la garantía de defensa en juicio y en resguardo del principio de legalidad y del debido proceso legal.

A mayor abundamiento, debe recordarse que el tribunal- en tanto jurado de la etapa de oposición- tiene facultades para proponer libremente los temas

que considere oportuno evaluar, siempre que respeten la competencia del cargo concursado.

No obstante lo dicho, de lo expuesto por el tribunal y transcripto precedentemente, surge que le asiste parcialmente razón al postulante en su reclamación de elevación de puntaje. Ello únicamente respecto de la omisión de considerar la realización de la audiencia de visu, punto sobre el que el jurado entiende que efectuó una errónea referencia y que podrían adicionarse 5 (cinco) puntos para corregirla.

Los restantes reproches, a la luz de lo dictaminado por el experto, no podrán tener acogida. No ha podido demostrar el impugnante que sus restantes cuestionamientos no resultan más que una mera discrepancia o divergencia con los términos y consideraciones vertidos por el evaluador. El jurado, tanto en su dictamen como en sus dos respuestas posteriores, fundó concreta y razonadamente todos los puntos objeto de evaluación mientras que el concursante no logró rebatirlos con la firmeza y seriedad necesaria. En su escrito el concursante se limita más bien a constituirse en jurado de su propia prueba, emitiendo su opinión sobre los méritos de las sentencias por él proyectadas. Son precisamente las fundamentaciones esgrimidas por el jurado - que no fueron puestas debidamente en crisis ni conmovidas por la argumentación contenida en el recurso- las que demuestran que la nota asignada es, en lo demás, justa y apropiada al examen rendido y a las circunstancias del caso.

Finalmente, y existiendo alegaciones de violación de la garantía de igualdad, corresponde efectuar una manifestación sobre este aspecto. El recurrente someramente alude a un quiebre del principio aludido a partir de la corrección dada por el tribunal al modo en que resolvieron otros concursantes el caso 2, concretamente respecto del sujeto activo involucrado en el planteo. Debe desterrarse toda idea de afectación o vulneración de la igualdad de trato ya que todos y cada uno de los exámenes, inclusive los aludidos por el aspirante en su comparación, fueron calificados sobre las pautas fijadas por el evaluador. Además de ello, cada examen tiene sus particularidades, las que fueron señaladas por el jurado a lo largo de todo su dictamen y para cada uno en concreto, de manera que cada prueba de oposición se encuentra debidamente fundada.

Por todo lo expuesto, se resuelve acoger parcialmente el recurso en estudio, recogiendo lo dictaminado por el evaluador y elevando la nota obtenida para el caso 2. A raíz de la manera en que se decide, corresponderá que por Secretaría se rectifique, en caso de corresponder, el pertinente orden de mérito del concurso de autos.

VIII.- Para finalizar y considerando el tenor de las "digresiones" que se permite señalar el concursante, se entiende necesario efectuar en párrafo aparte algunas consideraciones al respecto.

Los términos esgrimidos por el concursante en su pieza impugnatoria son absolutamente impropios de una instancia como la presente. En efecto, la facultad que le asiste a los participantes de un proceso de selección para cubrir cargos en la Justicia provincial no puede ser utilizada como una tribuna para manifestar opiniones personales que pongan un manto de sospecha -sin prueba alguna- sobre el procedimiento sustanciado; por el contrario ella está reservada para que los concursantes fundamentadamente puedan atacar la actuación del Consejo y/o del jurado al asignar valor a sus antecedentes personales y al examen escrito rendido, respectivamente.

Las acusaciones de parcialidad, subjetivismo y animosidad con las que carga a los miembros de este Consejo y del tribunal *ad hoc* que intervino en la prueba escrita carecen de todo sustento y deben ser rechazadas de plano. Más aún, por su liviandad y absoluta orfandad probatoria podrían rozar con la injuria en tanto dejan entrever una sospecha de comisión de actos contrarios a la normativa vigente que en modo alguno existieron y que merecen ser rechazadas enfáticamente.

Tal temeraria actitud no puede ser tolerada, como tampoco el uso de términos ofensivos de los que hace gala el presente recurso. En este sentido, es pertinente traer a colación lo resuelto mediante Acuerdo 183/2011 de fecha 5 de octubre de 2011, instrumento en el que se ordenó testar los términos inadecuados de la presentación interpuesta por un concursante con sustento en los arts. 43, 69 y 127 del Código de Procedimientos Civil y Comercial provincial y arts. 11 inc. m) y 49 del Reglamento Interno. Allí se señaló -frente a la utilización de vocabulario impropio y desmedido por parte del recurrente- que el legítimo derecho de cuestionar las valoraciones reglamentado por el art. 43 de la norma que rige los procedimientos de selección no puede ser ejercido en modo tal que implique agravios contra las personas de los órganos evaluadores, tanto hacia el propio Consejo Asesor como hacia los miembros del tribunal que intervino en la etapa de oposición. Igualmente se entendió que el recurso evidenciaba un tono descortés y desconsiderado hacia los integrantes del jurado, con acusaciones de parcialidad y falsedad que excedía todo celo o énfasis que pudiera haber puesto el quejoso en defensa de sus intereses e implicaba una afrenta a la dignidad y respeto que asiste a aquéllos por el rol que desempeñan.

Siguiendo el antecedente similar antes citado, cuyas consideraciones son aplicables al presente, se entiende que es procedente ordenar testar a través de Secretaría los párrafos y términos inapropiados y agraviantes del recurso que aquí se resuelve, conforme a lo considerado.

IX.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR** parcialmente a la presentación efectuada por el Abog. Carlos Felipe Díaz Lannes en fecha 22/11/2012 en el concurso público de antecedentes y oposición Nro. 60 destinado a cubrir un cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara Penal, Sala I, del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado y **ELEVAR** en 5 (cinco) puntos el total de la calificación asignada a su examen de oposición identificado como Nro. 9 de acuerdo a lo dictaminado por el jurado evaluador.

Artículo 2º: **ORDENAR** por Secretaría la rectificación del orden de mérito provisorio del presente concurso -en caso de corresponder- y su posterior notificación a los postulantes.

Artículo 3°: **ORDENAR** que por Secretaría se testen los términos inadecuados de la presentación interpuesta por el recurrente en fecha 22/11/2012, por las razones expuestas.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que el mismo resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 5°: De forma.

Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. Carolina Vargas Aignese
Vicepresidenta
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. Federico Romano Norri
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. Augusto F. Ávila
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Anke mi, doyte--

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

